

SENTENCIA INTERLOCUTORIA – CAUSA Nº 51975/2016 “DOMINGUEZ VANESA LORENA C/SORIA ANDREA BEATRIZ Y OTRO S/DESPIDO” – JUZGADO Nº 25

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a **16/08/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:

La decisión por la cual la Sra. Juez de Grado desestimó el pedido de citación de terceros formulado por la demandada Andrea Beatriz Soria ha sido apelada por dicha parte en los términos del memorial obrante a fs. 131, en mi criterio sin razón.

Para así concluir he de señalar, en primer término, que si bien las resoluciones relativas a la admisión o rechazo de una citación de terceros no se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el art. 110 de la L.O. respecto del efecto diferido que cabe asignar, como principio, a las apelaciones interpuestas durante el proceso de conocimiento, la jurisprudencia admite pacíficamente, en criterio que comparto, la necesidad de incluir cuestiones como las aquí tratadas dentro de las referidas excepciones, por claras razones de economía procesal, que se vería comprometida de accederse a la intervención de un nuevo sujeto en el proceso una vez dictada la sentencia.

En lo que refiere a lo sustancial del recurso, ha de tenerse en cuenta que el instituto de la citación de terceros ha sido previsto para posibilitar la intervención de aquél que tenga una controversia en común con alguna de las partes originarias de la causa, concepto que alude a la necesidad de hacer oponible al citado la decisión que pudiera adoptarse en el proceso a efectos de una eventual acción de repetición y que tiene su razón de ser en el evitar una excepción de negligente defensa en el eventual juicio que pudiera iniciársele al interviniente.

En este sentido, tanto al formular su petición inicial como al recurrir la resolución que le ha resultado adversa, la co-demandada Soria se limita a solicitar la intervención de quienes, según la tesis de la demanda, la habrían precedido en la titularidad de una relación que la actora considera única y que la peticionante califica como independiente de aquella que la demandante ha tenido con ella, y aunque en el marco del recurso pretenda mejorar su línea de argumentación al referir a una eventual acción de regreso contra los terceros, lo concreto es que en ningún momento identifica cual sería la sustancia del derecho que pretendería hacer valer contra los terceros en caso de ser condenada.

Es así que, y en tanto como lo ha destacado con acierto la doctrina, a los efectos de la intervención de un tercero no basta la mera mención de que se puede afectar un interés del tercero o que la controversia es



común, sino que se debe fundamentar extremadamente el pedido, atento la excepcionalidad del instituto en estudio y el carácter restrictivo que debe dársele (Alvarez, Eduardo y Porta, Elsa, "Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo", dirigida por Amadeo Allocatti, Ed.Astrea, Bs.As. 1990, Tomo I, pag. 274), perspectiva desde la que he de concluir que la apelante no aporta elementos que justifiquen la procedencia de su petición, por lo que he de proponer la confirmación de lo decidido en la anterior instancia.

Las costas del recurso han de ser impuestas a la recurrente, y la regulación de honorarios diferida para el momento de dictarse sentencia definitiva.

Por lo expuesto, **VOTO POR: I.-** Confirmar la resolución de fs. 130. **II.-** Imponer las costas de alzada a la recurrente. **III.-** Diferir la regulación de los honorarios de alzada para el momento de dictarse sentencia definitiva. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1ro de la ley 26.856 y con la Acordada 15/2013 de la CSJN.

El Dr. Miguel O. Perez dijo:

Por análogos fundamentos adhiero al voto del Dr. Perugini.

Oído lo cual, el Tribunal **RESUELVE: I.-** Confirmar la resolución de fs. 130. **II.-** Imponer las costas de alzada a la recurrente. **III.-** Diferir la regulación de los honorarios de alzada para el momento de dictarse sentencia definitiva. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1ro de la ley 26.856 y con la Acordada 15/2013 de la CSJN.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Miguel O. Perez
Juez de Cámara

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Ante mí:
4

María Lujan Garay
Secretaria

